

7.099

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Modifícanse los Títulos VII y VIII de la Ley N° 5.139, y los artículos que los componen, los que adoptarán el texto que a continuación se indica:

TITULO VII

REGIMEN ELECTORAL

CAPITULO I

SISTEMA ELECTORAL – LEMAS Y SUBLEMAS

"ARTICULO 127°.- Establécese en la Provincia de La Rioja, el Régimen Electoral de Lemas y Sublemas para la elección de todos los cargos electivos previstos en la Constitución Provincial de conformidad con las prescripciones de la presente Ley.-

ARTICULO 128°.- A los fines de todos los actos y procedimientos electorales previstos en esta Ley, denominase Lema:

- a)** Al Partido Político con personería reconocida, de conformidad con las disposiciones de la normativa vigente.
- b)** A las Alianzas o Frentes Partidarios integrados conforme a las disposiciones de la normativa vigente.-

ARTICULO 129°.- A los fines de todos los actos y procedimientos electorales previstos en esta Ley, denominase Sublema a la fracción o agrupación política que, dentro de un Lema, se registre por ante sus respectivos Partidos y ante el Tribunal Electoral.-

ARTICULO 130°.- Ningún Partido Político tendrá derecho al uso de un Lema que contenga vocablos, símbolos, logos, escudos y efigies, que individualicen a otro Partido o Lema ya registrado, o cuya significación pueda ofrecer semejanza con dicho Partido o Lema, ya sea por razones gramaticales, históricas o políticas. Igual prohibición se establece para los Lemas de Alianzas o Frentes Partidarios, y para los Sublemas, correspondientes a un mismo Lema ya registrado. Sin embargo, cuando se constituyan Alianzas o Frentes, podrán utilizarse nombres correspondientes a un Lema y/o los Lemas que lo integran.-

7.099

ARTICULO 131°.- En el supuesto previsto en el Artículo 128° Inciso a) de esta Ley, el Lema pertenece al Partido Político y coincidirá con su denominación partidaria. Su inscripción será efectuada a petición del o los apoderados del Partido conforme a sus atribuciones orgánicas, por ante el Tribunal Electoral Provincial. Conjuntamente con dicha petición deberá presentarse copia de la plataforma electoral.-

ARTICULO 132°.- La presentación del Lema, a todos los fines de la presente Ley, será ejercida por los apoderados del Partido, de conformidad con sus respectivas Cartas Orgánicas.-

ARTICULO 133°.- En el supuesto previsto en el Artículo 128° Inciso b) de esta Ley, la denominación del Lema será adoptada por la Alianza o Frente.-

ARTICULO 134°.- La inscripción del Lema de Alianza o Frente será efectuada a petición de sus apoderados por ante el Tribunal Electoral de la Provincia.-

ARTICULO 135°.- Cuando un Partido forma parte de una Alianza o Frente Electoral no pierde su derecho al Lema, pero este no puede usarse en Sublema.-

ARTICULO 136°.- Podrán ser Sublemas:

- a) La Fracción o Agrupación interna de un Partido con Lema registrado.
- b) La Fracción o Agrupación interna de una Alianza o Frente Electoral.-

ARTICULO 137°.- Para ser reconocido e inscripto como tal, un Sublema deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Acta de constitución que acredite:

- 1.- La formación de una Junta Promotora, constituida como mínimo por diez (10) y como máximo por treinta (30) afiliados al Partido Político con Lema registrado del que es parte el Sublema.

Quando se tratare del Sublema de una Alianza o Frente Electoral, los promotores deberán ser afiliados de los Partidos que constituyen dicha Alianza o Frente.

- 2.- Denominación del Sublema.
- 3.- Constitución del domicilio legal en el radio del Tribunal Electoral.
- 4.- Designación de uno o más apoderados.

b) Determinación del nivel del Sublema.-

ARTICULO 138°.- La verificación de la documentación pertinente, será realizada en primer término por el Partido al que pertenece el Sublema. El Partido, a través de las Juntas o Tribunales Electorales respectivos (o el organismo que se

7.099

determine cuando se trate de una Alianza), dará su aprobación, luego de lo cual el Sublema podrá recién iniciar el trámite de registro ante el Tribunal Electoral Provincial.

Cuando el organismo partidario rechace al Sublema presentado, los apoderados de éste podrán intentar un Recurso de Apelación, en el término de tres (3) días corridos, que deberá resolverlo el Tribunal Electoral Provincial en forma sumarísima. La resolución que recaiga será definitiva.-

ARTICULO 139°.- Es obligatorio para todos los Sublemas utilizar, en todos sus actos, la denominación del Lema al que pertenecen. La transgresión reiterada de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la cancelación del registro del Sublema de oficio o a petición del Lema, o de otros Lemas o Sublemas.-

ARTICULO 140°.- Los Lemas y Sublemas efectuarán la presentación, para su registro ante el Tribunal Electoral Provincial, cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley, por lo menos con ochenta (80) y sesenta (60) días de anticipación, respectivamente, de la fecha fijada para las elecciones.

La presentación ante el organismo partidario, a los efectos del trámite previsto en el Artículo 138° de esta Ley, deberá realizarse a más tardar setenta días (70) antes de la fecha de las elecciones. El organismo partidario deberá resolver en un plazo máximo de cuatro (4) días corridos.-

ARTICULO 141°.- El Tribunal Electoral Provincial resolverá dentro de un plazo de cinco (5) días corridos, mediante acto fundado, la concesión o denegación del registro. La resolución será notificada a los apoderados acreditados en el domicilio legal constituido.-

ARTICULO 142°.- Los Sublemas deberán adecuar sus postulados y/o programas electorales a los objetivos, fines y principios programáticos orgánicamente aprobados del Partido con Lema registrado al que pertenezcan.-

ARTICULO 143°.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior acarreará la cancelación del registro del Sublema, perdiendo éste el derecho de participar como tal en el acto electoral.-

ARTICULO 144°.- La cancelación del registro del Sublema prevista en el artículo anterior, será resuelta por el Tribunal Electoral, de oficio o a petición o denuncia del Lema correspondiente u otro Sublema del mismo Lema.-

ARTICULO 145°.- De la petición o denuncia del Lema o Sublema, se dará traslado a los apoderados del Sublema cuya cancelación de registro se pretenda, por el término de tres (3) días corridos.-

7.099

ARTICULO 146°.- En la contestación que del traslado efectuado realice el Sublema denunciado podrá ofrecerse toda prueba de que intente valerse. Esta se producirá dentro de un término perentorio de cinco (5) días corridos. Vencido ese plazo, el Tribunal dictará resolución sin más trámite.-

ARTICULO 147°.- Los Sublemas deberán presentar candidatos para todos los estamentos y cargos que en cada Distrito Electoral de la Provincia se diriman. A los efectos del cumplimiento de este artículo, podrán efectuarse alianzas entre Sublemas de orden provincial con Sublemas de orden departamental, siempre que pertenezcan al mismo Lema. No se aceptarán alianzas entre Sublemas de orden departamental únicamente.

Un Sublema de orden provincial puede realizar alianzas con uno o más Sublemas de orden departamental. Esta debe quedar sellada con anterioridad al procedimiento de registro.

En tales casos, se presentarán las boletas de sufragio en una sola lista sábana, unidas por troquelado. A esta lista deberán agregarse los candidatos a cargos nacionales que en la misma elección presente el Partido y/o Alianza al cual pertenece el Lema.-

ARTICULO 148°.- En el caso de que ningún Sublema oficializare candidatos deberá hacerlo el Lema a través de sus órganos partidarios. En este supuesto, vencido el plazo de presentación de candidatos establecido en el Artículo 47° de esta Ley, el Lema dispondrá de una prórroga de plazo de cinco (5) días para efectuar dicha presentación como Sublema.-

ARTICULO 149°.- Es absolutamente incompatible la candidatura simultánea en dos (2) o más listas de distintos Sublemas para el mismo o diferentes cargos. La transgresión de esta prohibición será sancionada con la cancelación automática de la candidatura, en todas las listas en que figure.-

ARTICULO 150°.- La incompatibilidad de uno o varios candidatos no provoca la nulidad de la lista, debiendo el Sublema cubrir en forma inmediata el cargo vacante por la incompatibilidad. En caso de que, por el avance del proceso preelectoral se hubieren vencido los términos legales para la presentación de candidaturas, se procederá al corrimiento de la lista.-

ARTICULO 151°.- En caso de fallecimiento, incapacidad sobreviniente, renuncia, separación del cargo y/o cualquier otro causal, de los candidatos electos, sus reemplazos se harán siguiendo el orden correlativo de las listas de la elección en que fuera elegido, respetándose el Sublema del causante de la vacancia.-

ARTICULO 152°.- Los Sublemas podrán designar dentro de los términos y condiciones de esta Ley, fiscales generales y de mesa, al sólo efecto de las cuestiones electorales atinentes al Sublema.-

7.099

ARTICULO 153°.- Una vez realizado el acto electoral para el cual fueron registrados los Lemas y Sublemas, caducarán dichos registros.-

ARTICULO 154°.- Para el cumplimiento de esta Ley, los Partidos Políticos reconocidos en el ámbito provincial, deberán formular las adecuaciones que resulten pertinentes en sus ordenamientos normativos internos.-

CAPITULO II

DE LA ELECCION DEL GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR

ARTICULO 155°.- Para la elección de Gobernador y Vicegobernador todo el territorio de la Provincia constituye un solo Distrito Electoral. Ambos serán elegidos directamente por los electores de la Provincia a simple pluralidad de sufragios. Cada elector votará el nombre de un ciudadano para Gobernador y el de otro para Vicegobernador, constituyendo ambos un solo estamento. Resultarán Gobernador y Vicegobernador los candidatos a dichos cargos que obtengan mayor número de votos, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo subsiguiente, y aprobada la elección serán proclamados inmediatamente Gobernador y Vicegobernador de la Provincia.-

ARTICULO 156°.- Los votos emitidos a favor de cualquier Sublema del mismo Lema se acumularán a favor del Sublema que haya obtenido mayor cantidad de sufragios. El Sublema ganador representará al Lema.

En caso de igualdad entre Sublemas, se procederá a un nuevo llamado a elección general, únicamente para Gobernador y Vicegobernador, la que se realizará dentro de los quince (15) días subsiguientes. En dicha elección no podrán participar los candidatos de los Sublemas del mismo Lema que no hayan participado del empate. Si en la segunda elección el empate se repitiera, la Cámara de Diputados decidirá, de conformidad al procedimiento establecido para la igualdad entre Lemas.-

ARTICULO 157°.- IGUALDAD DE SUFRAGIOS ENTRE LEMAS - PROCEDIMIENTO DE DESEMPATE: En caso de que dos (2) o más candidatos obtuvieren igual número de votos para Gobernador y Vicegobernador, la Legislatura lo decidirá por votación nominal y a simple mayoría de votos. En base a este sistema se determinará cuál de las fórmulas candidatas ocupará los cargos.

En caso de empate, se repetirá la votación y si resultare un nuevo empate lo decidirá el Presidente de la Cámara de Diputados. Para que la Cámara sesione y cumpla sus cometido se requiere, por lo menos, la presencia de dos tercios $\frac{2}{3}$ del total de sus miembros. Aprobada la elección y el escrutinio se proclamará inmediatamente los ciudadanos que ocuparán el cargo de Gobernador y Vicegobernador. Para el caso que no se lograre el quórum indicado, los Diputados presentes deben convocar a una nueva Sesión a celebrarse dentro de los dos (2) días inmediatos posteriores, la que se

7.099

realizará con los Diputados presentes, y donde se aplicará el sistema electoral descrito anteriormente. El Diputado que no asistiere a la primera reunión o a las siguientes, será penado con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su remuneración líquida que percibe por todo concepto, salvo que causas gravísimas e ineludibles plenamente justificadas, que apreciare la Cámara, se lo hayan impedido.-

ARTICULO 158°.- Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo serán de aplicación, en todo cuanto fuere pertinente, a la elección de Intendentes y Viceintendentes municipales.-

CAPITULO III

DE LA ELECCION DE CONVENCIONALES, DIPUTADOS Y CONCEJALES

ARTICULO 159°.- DISTRITO ELECTORAL: Cada Departamento de la Provincia, constituye un Distrito Electoral para la elección de Convencionales Constituyentes Provinciales, de Diputados Provinciales, Convencionales Constituyentes Municipales, Intendente, Viceintendente y Concejales Municipales.-

ARTICULO 160°.- Para la adjudicación de cargos de Convencionales Constituyentes Provinciales y Municipales, de Diputados Provinciales, y de Concejales, se aplicará el Sistema Proporcional D'Hont, primero entre Lemas y luego entre Sublemas del mismo Lema.

Los votos emitidos a favor de un Sublema que no haya alcanzado la cifra repartidora del Lema se acumularán al Sublema que haya obtenido mayor cantidad de sufragios.-

ARTICULO 161°.- IGUALDAD DE SUFRAGIOS - PROCEDIMIENTO DE DESEMPATE: Para el caso de empate entre Sublemas, y al único efecto de determinar los dos (2) Sublemas mayoritarios en cada Lema, el Tribunal Electoral realizará un sorteo, en Sesión Especial y con la presencia de los apoderados de los Lemas y Sublemas.

Igual procedimiento se realizará para los casos de empate, sea entre Sublemas o entre Lemas, cuando el cargo a dirimir sea uno solo.-

ARTICULO 162°.- DIPUTADOS SUPLENTE: En la convocatoria por cada Distrito se fijará el número de Diputados Titulares y Suplentes. A estos fines se establece el número de Suplentes que a continuación se expresa:

Cuando se elijan un (1) Titular: un (1) Suplente.

Cuando se elijan dos (2) Titulares: dos (2) Suplentes.

Cuando se elijan tres (3) Titulares: dos (2) Suplentes.

Cuando se elijan cuatro (4) Titulares: tres (3) Suplentes.

Cuando se elijan cinco (5) Titulares: tres (3) Suplentes.

7.099

Cuando se elijan seis (6) Titulares: cuatro (4) Suplentes.
Cuando se elijan siete (7) Titulares: cuatro (4) Suplentes.
Cuando se elijan ocho (8) Titulares: cinco (5) Suplentes.
Cuando se elijan nueve (9) Titulares: seis (6) Suplentes.
Cuando se elijan diez (10) Titulares: seis (6) Suplentes.
Cuando se elijan once (11) a veinte (20) Titulares: ocho (8) Suplentes.-

ARTICULO 163°.- REEMPLAZO DEL TITULAR: En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad de un (1) Diputado, lo sustituirá quien figure en la lista como candidato titular del mismo Lema, según el orden establecido. Una vez que ésta se hubiere agotado ocuparán los cargos vacantes los Suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva. En todos los casos el Diputado que se incorpore en reemplazo del Titular completará el término del mandato de aquel.

Las disposiciones de este artículo y del anterior se aplicarán también cuando se trate de la elección de Convencionales y Concejales.-

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 164°.- PROCLAMACION: La aprobación de la elección, del escrutinio y la proclamación de las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, debe quedar concluida en una sola Sesión convocada al efecto por la Función Ejecutiva dentro de los cinco (5) días corridos posteriores al escrutinio definitivo practicado por el Tribunal Electoral debiéndose publicar inmediatamente y sin cargo el resultado de ésta, en el Boletín Oficial y la prensa oral, escrita y televisiva de la Provincia.-

ARTICULO 165°.- MODO: El escrutinio de cada elección se practicará por lista sin tener en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante.-

ARTICULO 166°.- La expresión Partidos Políticos utilizada en general en esta Ley, se entiende aplicable, en cuanto resulte pertinente, a cada Lema y/o Sublema registrado oficialmente. Esta disposición no implica la configuración de obligaciones o deberes para los Sublemas, que no surjan de lo dispuesto desde el Artículo 127º en adelante, con motivo de cada acto eleccionario.-

7.099

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 167°.- ELECCIONES SIMULTANEAS: Queda facultada la Función Ejecutiva a fin de efectuar Elecciones Provinciales simultáneas con las Nacionales en el territorio de la Provincia.

En el caso de efectuarse Elecciones simultáneas el comicio y el escrutinio se llevarán cargo bajo la autoridad de la Junta Electoral Nacional, sin perjuicio de la actuación del Tribunal Electoral Provincial, debiendo realizarse conjuntamente en los mismos edificios y urnas. Serán de aplicación las Normas del Código Electoral Nacional, y en todo cuanto no se le oponga, se aplicará supletoriamente para las Elecciones Provinciales, la presente Ley.-

ARTICULO 168°.- En función de la reducción de costos, la Función Ejecutiva Provincial convocará en forma simultánea a Elecciones Provinciales y Municipales, correspondiendo al Tribunal Electoral de la Provincia su fiscalización con jurisdicción en la materia.

Lo dispuesto respecto del Tribunal Electoral Provincial en relación a su competencia para entender en las Elecciones Municipales, regirá también aun cuando la Elección fuere exclusivamente Municipal.-

ARTICULO 169°.- CONFECCION PADRON ELECTORAL: El Tribunal Electoral constituido debe avocarse de inmediato a la confección del Padrón Electoral de la Provincia, con arreglo a lo dispuesto en el Título IV y demás disposiciones de la presente Ley. Hasta tanto se confeccione el mismo, se utilizará por vía de excepción el Padrón Electoral Nacional.-

ARTICULO 170°.- APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE LA PROVINCIA: Supletoriamente regirá el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de La Rioja, siendo deber de los Organismos Judiciales acentuar la vigencia de los principios de intermediación, concentración y celeridad.-

ARTICULO 171°.- MULTAS - DESTINO DE LOS FONDOS: El importe de las multas que por esta Ley se establecen será destinado a un fondo especial que a tal fin llevará el Tribunal Electoral.-

ARTICULO 172°.- VENCIMIENTO DE PLAZOS - PERDIDA DEL DERECHO: Vencidos los plazos indicados se operará en forma automática la pérdida del derecho que se pretende hacer valer.-

7.099

ARTICULO 173°.- TRANSMISION - CONTROL DE ORDENES: Cuando lo estime necesario el Tribunal Electoral podrá destacar, el día de la elección en los Distritos de la Provincia, funcionarios del Tribunal o designados ad-hoc para transmitir sus órdenes y velar por su cumplimiento.-

ARTICULO 174°.- GASTOS: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán a Rentas Generales hasta tanto sean incluidos en el Presupuesto General de la Provincia".-

ARTICULO 2°.- Modifícase el Artículo 47° de la Ley Nº 5.139, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 47°.- REGISTRO DE CANDIDATOS Y PEDIDO DE OFICIALIZACION DE LISTAS: Desde la notificación de su registro como tal, y hasta cincuenta (50) días corridos anteriores al fijado para la elección, los Lemas y/o Sublemas deberán registrar ante el Tribunal Electoral la lista de candidatos públicamente proclamados.

Los candidatos deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en ninguna de las inhabilitaciones legales.

Las listas que se presenten deberán tener candidatas mujeres en un mínimo del treinta por ciento (30 %) de los cargos a elegir, en proporciones que se estime con posibilidad de resultar electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

Los Partidos, Lemas y/o Sublemas presentarán al Tribunal Electoral, conjuntamente con el pedido de oficialización de listas, los datos de filiación completos de sus candidatos, la aceptación formal de la candidatura, y el último domicilio electoral. Podrán figurar en las listas con el nombre con que son públicamente conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusiones, a criterio del Tribunal Electoral.

En la resolución de oficialización de lista, el Tribunal Electoral identificará al Sublema con una letra mayúscula, que deberá imprimirse en la respectiva boleta de sufragio".-

ARTICULO 3°.- Modifícase el Artículo 49° Punto II) de la Ley Nº 5.139, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 49° - Punto II).- Todas las boletas deberán ser impresas en tinta negra, en papel diario común. Incluirán la designación del Lema, su signo y número de identificación partidaria, impreso en la parte superior.

Los Sublemas se identificarán añadiendo debajo de la impresión del Lema su denominación distintiva y la letra mayúscula acordada por el Tribunal Electoral.

La categoría de cargos se imprimirá en letras de cinco (5) milímetros de altura. Se admitirán también la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo o emblema del Lema y Sublema. Las boletas deberán ser identificables a primera vista. En caso de similitud de boletas, se aprobará la de presentación anterior por ante el Tribunal Electoral".-

7.099

ARTICULO 4°.- Derógase toda norma y disposición que se oponga al cumplimiento de la presente Ley.-

ARTICULO 5°.- Ordénase la Publicación del Texto Ordenado de la Ley N° 5.139.-

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 116° Período Legislativo, a diez días del mes de mayo del año dos mil uno. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y N° 7.099.-

FIRMADO:

**ROLANDO ROCIER BUSTO - VICEPRESIDENTE 1° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO